



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 8 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                      |                             |                                                           |            |                                       |
|-------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                | Demandante                  | Demandado                                                 | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 50006408900320230022400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Carlos Alberto Acosta Rozo  | Transportes Cosmos Del Llano Sas                          | 15/03/2024 | Auto Decide                           |
| 50006408900320230027400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Bancolombia Sa Y Otro | Yorman Stiven Ossa Hernandfez                             | 15/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 50006408900320230008100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Finandina Sa Bic      | Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados | 15/03/2024 | Auto Decide Apelacion O Recursos      |
| 50006408900320230027800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco W S.A.                | Juan Fernando Guevara Cabanzo                             | 15/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 50006408900320230027800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco W S.A.                | Juan Fernando Guevara Cabanzo                             | 15/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c8687b2-67a5-4348-9ec9-a8c01ff77dd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 8 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante                             | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                   |
|-------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------|------------|------------------------------------|
| 50006408900320230021400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Edufarctoring S.A.S Y Otro             | Javier Tique Zambrano          | 15/03/2024 | Auto Decide                        |
| 50006408900320230023900 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Juan Camilo Franco Agudelo             | Jhon Wilson Ramirez Ochoa      | 15/03/2024 | Auto Decide                        |
| 50006408900220230005800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco De Bogota                        | Milton Samuel Porras Gutierrez | 15/03/2024 | Auto Decide                        |
| 50006408900220220081500 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Neftaly Franky Romero Pardo            | Henry Hernandez Bahamon        | 15/03/2024 | Auto Decide                        |
| 50006408900220230008300 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Scotiabank Banco Colpatria S.A. Y Otro | Nacianceno Ruiz Riveros        | 15/03/2024 | Auto Decide - Ordena Emplazamiento |
| 50006408900220230008200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Yeison Alexander Diaz Florez           | Carolina Zuñiga Marin          | 15/03/2024 | Auto Decide                        |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c8687b2-67a5-4348-9ec9-a8c01ff77dd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 8 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante            | Demandado                                                | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 50006408900320230028100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia |                       | Gubendalia Leguizamon Franco, Luis Carlos Sandoval Parra | 15/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 50006408900320230028100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia |                       | Gubendalia Leguizamon Franco, Luis Carlos Sandoval Parra | 15/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 50006408900320230028400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia |                       | Hector Correa Mateus, Rosa Maria Vega Vargas             | 15/03/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 50006408900220230004400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Avizor Seguridad Ltda | Soluciones Yk S.A.S                                      | 15/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 50006408900220230004400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Avizor Seguridad Ltda | Soluciones Yk S.A.S                                      | 15/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c8687b2-67a5-4348-9ec9-a8c01ff77dd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 8 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante             | Demandado                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------------------------|------------------------|-----------------------------|------------|---------------------------------------|
| 50006408900220230005000 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Bancolombia Sa   | Carlos Andres Turizo Villa  | 15/03/2024 | Auto Decide                           |
| 50006408900220230004800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Credivalores           | Luz Alba Echavarria Arevalo | 15/03/2024 | Auto Decide                           |
| 50006408900320230027700 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Marcela Alzate Taborda | Jorge Armando Layos Vargas  | 15/03/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 50006408900320230028000 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Nasser Darwich Hitani  | Judy Marcela Ruiz Gonzalez  | 15/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 50006408900320230028000 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Nasser Darwich Hitani  | Judy Marcela Ruiz Gonzalez  | 15/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c8687b2-67a5-4348-9ec9-a8c01ff77dd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 8 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante            | Demandado                                                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 50006408900320230028500 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Nasser Darwich Hitani | Loraime Del Carmen Rebolledo De La Cruz, Edgar Armando Linares Gaitan | 15/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 50006408900320230028500 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Nasser Darwich Hitani | Loraime Del Carmen Rebolledo De La Cruz, Edgar Armando Linares Gaitan | 15/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 50006408900320230028600 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Nasser Darwich Hitani | Luis Alfonso Hernandez Pineda, Solange Del Pilar Hernandez Pineda     | 15/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 50006408900320230028600 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Nasser Darwich Hitani | Luis Alfonso Hernandez Pineda, Solange Del Pilar Hernandez Pineda     | 15/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 50006408900320230028700 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Nasser Darwich Hitani | Mayerline Vasquez Moreno, Ana Berenice Moreno Vasquez                 | 15/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c8687b2-67a5-4348-9ec9-a8c01ff77dd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 8 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                      |                                 |                                                       |            |                                       |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                | Demandante                      | Demandado                                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 50006408900320230028700 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Nasser Darwich Hitani           | Mayerline Vasquez Moreno, Ana Berenice Moreno Vasquez | 15/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 50006408900320230028900 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Nasser Darwich Hitani           | William Rodolfo Mavisoy Cuellar                       | 15/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 50006408900320230028900 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Nasser Darwich Hitani           | William Rodolfo Mavisoy Cuellar                       | 15/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 50006408900320230028200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Nasser Darwich Hitani           | Yubi Manrique Jaime, Dagoberto Manrique Jaimes        | 15/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 50006408900320230028200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Nasser Darwich Hitani           | Yubi Manrique Jaime, Dagoberto Manrique Jaimes        | 15/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 50006408900220230006900 | Verbales De Menor Cuantia            | Carlos Eduardo Ramirez Palacios | Herederos Indeterminados Isidoro Palacios Duarte      | 15/03/2024 | Auto Decide                           |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c8687b2-67a5-4348-9ec9-a8c01ff77dd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 8 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                     | Demandante                         | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                          |
|-------------------------|---------------------------|------------------------------------|-------------------------------|------------|-------------------------------------------|
| 50006408900220200010800 | Verbales De Menor Cuantia | Alfonso Maria Moreno Baquero       | Hebert Adolfo Maldonado Vega  | 15/03/2024 | Auto Decide                               |
| 50006408900220200043200 | Verbales De Menor Cuantia | Juan Enrique Castañeda Mora Y Otro | Ana Judith Triana Melendez    | 15/03/2024 | Auto Decide                               |
| 50006408900220190037700 | Verbales De Menor Cuantia | Lucia Escobar Trujillo             | Nadia Liliana Rey Escobar     | 15/03/2024 | Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones |
| 50006408900220210019600 | Verbales De Menor Cuantia | Mario Aurelio Pedroza Sandoval     | Ana Rubiela Lesmes Avila      | 15/03/2024 | Auto Decide                               |
| 50006408900320230028300 | Verbales Sumarios         | Chevyplan S.A                      |                               | 15/03/2024 | Auto Admite - Auto Avoca                  |
| 50006408900220220072400 | Verbales Sumarios         | Jose Honorio Muñoz Ladino          | Cesar Augusto Gomez Rodriguez | 15/03/2024 | Auto Decide                               |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c8687b2-67a5-4348-9ec9-a8c01ff77dd3



**INFORME SECRETARIAL.** Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado, con radicación No. 500064089002-2019-00377-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 29 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE ACACÍAS (META).**  
Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **Restitución de bien inmueble arrendado**  
**No. 500064089002-2019-00377-00**  
Demandante: LUILA ESCOBAR TRUJILLO  
Demandado: NADIA LILIANA REY ESCOBAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que presenta las siguientes actuaciones:

1. Fue repartido el pasado siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta).

Siendo abogado el veintitres (23) de agosto del mismo año, ordenandose el traslado a la parte demandada en el termino de veinte días, y se reconoció personería.

2. El pasado veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se notificó personalmente ante el Despacho homónimo, la parte demandada, esto es, la señora LILIANA REY.
3. El 20 de noviembre de 2019, se solicitó amparo de pobreza por la parte demandada.
4. Mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), se concedió el amparo de pobreza, designándose a la doctora MILENA ROCHA.
5. El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juez homónimo emite decisión, mencionando que no se había notificado a la Dra MILENA ROCHA, por lo que ordenó su notificación de manera inmediata.
6. El veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se recibió poder otorgado por LUCILA ESCOBAR TRUJILLO, a la Dra. ANA PATRICIA DAZA BERMUDEZ.
7. Mediante correo electrónico, se recibió solicitud de impulso procesal de la



abogada antes mencionada.

8. En auto del pasado cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), se removió a la Dra. MILENA ROCHA, nombrándose como apoderada en amparo de pobreza la Dra. LUZ HELENA PARDO.
9. Por lo anterior, mediante notificación del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), se recibió contestación a la demanda.

En razón a lo expuesto, y como quiera que dentro del término legal establecido, la Dra. LUZ HELENA PARDO, presentó escrito en el cual señala interponer excepciones de mérito, es del caso dar aplicación a lo previsto en el art. 391 del C.G.P., esto es correr traslado de ellas por el termino de tres días, previo a fijar fecha de audiencia de acuerdo al artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** De conformidad a lo dispuesto en el art. 391 del C. G. P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente providencia a los intervinientes a través del medio más expedito.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**JUEZ**

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                           |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                         |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008</b> el 18 de marzo de 2024. |
|                                                                                                        |
| <b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria                                                   |



**INFORME SECRETARIAL**

Quince (15) de marzo de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía Rad. No. 500064089002-2023-00048-00 adelantado en contra de JAIRO ROZO, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 13 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** No. 500064089002-2023-00048-00 de CREDIVALORES S.A., en contra de JAIRO ROZO.

Como quiera que la parte demandante CREDIVALORES S.A, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2023, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

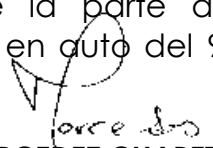
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

| JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                 |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                                                                                                         |
| <b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL**

Quince (15) de marzo de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía Rad. No. 500064089003-2023-00214-00 adelantado en contra de JAVIER TIQUE ZAMBRANO, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 9 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

  
**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

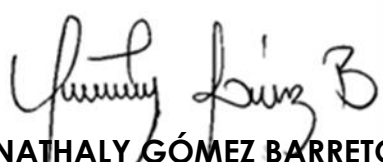
**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00214-00 de NOHEMI NATHALIA BECERRA YAÑEZ en contra de JAVIER TIQUE ZAMBRANO.**

Como quiera que la parte demandante NOHEMI NATHALIA BECERRA YAÑEZ, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 9 de febrero de 2024, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                          |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                      |
| <b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL**

Quince (15) de marzo de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía Rad. No. 500064089003-2023-00239-00 adelantado en contra de JHON WILSON RAMIREZ OCHOA, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 9 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00239-00 de JUAN CAMILO FRANCO AGUDELO en contra de JHON WILSON RAMIREZ OCHOA.**

Como quiera que la parte demandante JUAN CAMILO FRNACO AGUDELO, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 9 de febrero de 2024, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

| JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                 |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                                                                                                         |
| <b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL**

Quince (15) de marzo de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía Rad. No. 500064089002-2023-00224-00 adelantado en contra de TRANSPORTES COSMOS DEL LLANO S.A.S, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 9 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00224-00 de TRANSPORTES FLOTA EXPRESS DEL LLANO S.A.S, en contra de TRANSPORTES COSMOS DEL LLANO S.A.S.**

Como quiera que la parte demandante TRANSPORTES FLOTA EXPRESS DEL LLANO S.A.S, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 9 de febrero de 2024, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                          |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
| <br><b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b><br>Secretaria                                                |



**INFORME SECRETARIAL**

Quince (15) de marzo de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda declarativa de pertenencia Rad. No. 500064089002-2023-00069-00 adelantado en contra de JHEREDEROS INDETERMINADOS de ISIDORO PALACIOS DUARTE, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 27 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Proceso Especial de Pertenencia No. 500064089002-2023-00069-00** de CARLOS EDUARDO RAMIREZ PALACIO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de ISIDORO PALACIOS DUARTE.

Como quiera que la parte demandante CARLOS EDUARDO REMIREZ PALACIO, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 27 de noviembre de 2023, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                          |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                                                                                                         |
| <b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL**

Quince (15) de marzo de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda declarativa de pertenencia Rad. No. 500064089002-2023-00082-00 adelantado en contra de CAROLINA ZUÑIGA MARÍN, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 15 de agosto de 2023. Sírvese proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00082-00** de YEISON ALEXANDER DIAZ FLOREZ, en contra de CAROLINA ZUÑIGA MARIN.

Como quiera que la parte demandante YEISON ALEXANDER DIAZ FLOREZ, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 15 de agosto de 2023, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

| JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                  |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024</b> . |
|                                                                                                          |
| <b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b><br>Secretaria                                                     |



**INFORME SECRETARIAL**

Quince (15) de marzo de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda restitución de bien inmueble arrendado, con radicación No. 500064089002-2022-00724-00 adelantado en contra de CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 1 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Restitución de bien inmueble arrendado

**No. 500064089002-2022-00724-00**

**Demandante: JOSE HONORIO MUÑOZ LADINO**

**Demandado: CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ**

Como quiera que la parte demandante JOSE HONORIO MUÑOZ LADINO, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 1 de marzo de 2024, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                          |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                                                                                                         |
| <b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado, con radicación No. 500064089002-2020-00108-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 12 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, Sírvasse proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Restitución de bien inmueble arrendado No. 500064089002-2020-00108-00**

Demandante: JUAN PABLO MORENO ROMERO como apoderado de ALFONSO MARIA MORENO  
BAQUERO

Demandado: HEBERT ADOLFO MALDONADO VEGA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que presenta las siguientes actuaciones:

1. Se radicó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, el pasado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), siendo repartida el 29 de febrero del mismo año, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta).
2. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, el Juzgado homónimo, admitió la demanda, dándole curso a la misma, y ordenó notificar a la parte demandada en el termino de diez (10) días.

Avizora este Despacho que, a la fecha, el auto admisorio no ha sido ni siquiera notificado, de acuerdo a las constancias antes mencionadas, habiendo transcurrido más de 3 años, desde su emisión.

Así las cosas, se hace necesaria traer a colación la figura del Desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del C.G.P., donde se indica:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."  
(subrayado fuera de texto.)

Se evidencia que, dentro de la presente actuación, no se ha efectuado ningún tipo de trámite en el término de tres años, atendiendo a que el auto que admite la demanda se libró el pasado 27 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se allegue algún tipo de notificación por la parte interesada.

En consecuencia, procede esta oficina judicial a dar aplicación al numeral segundo del citado artículo, por lo cual esta oficina decreta el desistimiento tácito al evidenciar que el proceso ha permanecido inactivo más de un año, desde la orden emanada por el Juez homónimo.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del C.G. del P, en relación con el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, donde figura como demandante el Dr JUAN PABLO MORENO ROMERO, en calidad de apoderado de ALFONSO MARIA MORENO BAQUERO, y como demandado: HEBERT ADOLFO MALDONADO VEGA.

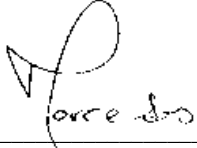
**SEGUNDO. ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

**TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                                                               |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                                                              |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008</b> el 18 de marzo de 2024.                                      |
| <br><b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado, con radicación No. 500064089002-2020-00432, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 25 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, Sírvasse proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Restitución de bien inmueble arrendado No. 500064089002-2020-00432-00**

Demandante: JUAN ENRIQUE CASTAÑEDA MORA

Demandado: ANA JUDITH TRIANA MELENDEZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que presenta las siguientes actuaciones:

1. Se repartió la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, el pasado 4 de diciembre de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías.
2. Mediante auto del pasado ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda en cita, y en consecuencia se ordenó notificar a la parte demandada dentro de los siguientes diez días.
3. Se allegó correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, donde el Dr. ANDRES MARTINEZ MALAGON, solicitó continuar con el proceso, en tanto efectuó notificación de manera personal al correo [seinbis@hotmail.com](mailto:seinbis@hotmail.com).
4. El 21 de enero de 2022, el Dr. MARTINEZ MALAGON, presentó renuncia dentro del presente proceso, documento suscrito por el apoderado y el señor JUAN ENRIQUE CASTAÑEDA MORA, demostrando que este tenía conocimiento de su renuncia.

Así las cosas, se hace necesaria traer a colación la figura del Desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del C.G.P., donde se indica:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (subrayado fuera de texto.)

Se evidencia que, dentro de la presente actuación, no se ha efectuado ningún tipo de trámite en el término superior a un año por la parte interesada, atendiendo a que la notificación del auto admisorio, se realizó el 7 de mayo de 2021, y posteriormente se radicó renuncia dentro del presente proceso, sin que a la fecha el demandante haya nombrado a otro togado, o hubiese realizado algún tipo de manifestación.

En consecuencia, procede esta oficina judicial a dar aplicación al numeral segundo del citado artículo, por lo cual este Despacho decreta el desistimiento tácito al evidenciar que el proceso ha permanecido inactivo más de un año, desde la orden emanada por el Juez homónimo.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

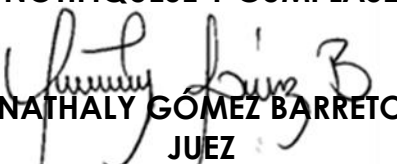
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del C.G. del P, en relación con el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, donde figura como demandante el Sr JUAN ENRIQUE CASTAÑEDA MORA, contra ANA JUDITH TRIANA MELENDEZ.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                                                               |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                                                              |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008</b> el 18 de marzo de 2024.                                      |
| <br><b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado, con radicación No. 500064089002-2021-00196-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 12 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, Sírvasse proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Restitución de bien inmueble arrendado No. 500064089002-2021-00196-00**

Demandante: MARIO AURELIO PEDROZA SANDOVAL

Demandado: ANA RUBIELA LESMES AVILA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que presenta las siguientes actuaciones:

1. Se repartió la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, el pasado 20 de abril de dos mil veintiuno, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías.
2. Mediante auto del pasado siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda en cita, y en consecuencia se ordenó notificar a la parte demandada dentro de los siguientes diez días.

Avizora este Despacho que, a la fecha, el auto admisorio no ha sido ni siquiera notificado, de acuerdo a las constancias antes mencionadas, habiendo transcurrido más de 2 años, desde su emisión.

Así las cosas, se hace necesaria traer a colación la figura del Desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del C.G.P., donde se indica:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."  
(subrayado fuera de texto.)

Se evidencia que, dentro de la presente actuación, no se ha efectuado ningún tipo de trámite en el término de dos años por la parte interesada, atendiendo a que el auto que admite la demanda se libró el pasado 7 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se allegue algún tipo de notificación por la parte interesada.

En consecuencia, procede esta oficina judicial a dar aplicación al numeral segundo del citado artículo, por lo cual esta oficina decreta el desistimiento tácito al evidenciar que el proceso ha permanecido inactivo más de un año, desde la orden emanada por el Juez homónimo.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

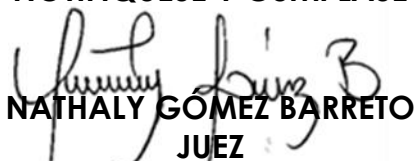
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del C.G. del P, en relación con el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, donde figura como demandante el Sr MARIO AURELIO PEDRAZA SANDOVAL en contra de ANA RUBIELA LESMES AVILA.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                                                               |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                                                              |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008</b> el 18 de marzo de 2024.                                      |
| <br><b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Garantía Real con radicación No. 500064089002-2023-00050-00, la apoderada de la parte demandante allegó memorial de solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00050-00** de BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ANDRÉS TURIZO VILLA

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora allegado el 17 de noviembre de 2023, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, así mismo, que se declare que continua vigente la obligación para hacer efectiva la obligación en el contenido, y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P define claramente cuando se entiende por terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En el presente proceso, librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de **menor cuantía** para la efectividad de la garantía hipotecaria; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO** por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los pagarés allegados Nro. 90000124490, Pagaré Nro. 2020090311 y pagaré Nro. 2020090312.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

**TERCERO: DESGLOSAR** a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

**CUARTO: DEJAR** registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATHALY GÓMEZ BARRETO  
JUEZ

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                             |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                          |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 008 del 18 de marzo de 2024. |
|               |
| MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ<br>Secretaria                                                    |



## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

### INFORME SECRETARIAL.

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demanda Ejecutiva Singular** con radicación No. 500064089002-2023-00058-00, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó la notificación al demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 artículo 8. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00058-00** de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra del señor MILTÓN SAMUEL PORRAS GUTIÉRREZ

Verificado el contenido del expediente de la referencia, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

### I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 13 de octubre de 2023, por las sumas de dinero allí indicadas.
2. El demandado se notificó de forma personal del mandamiento de pago (folio 13 C.1 digital) de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que propusiera excepción alguna u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.
3. Por lo tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

### II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS META

tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare (Nº 86062748 que incluye las obligaciones Nos. TC. 4149 y 654252072.). - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS-META**,

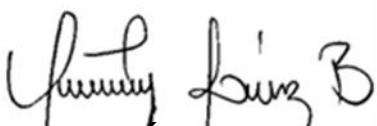
### RESUELVE:

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **(\$2.278..405)**. Liquidense por secretaria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 el 18 de marzo de 2024.</b> |
|                       |
| MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ<br>Secretaria                                                          |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00081-00, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Ejecutivo Singular **No. 500064089003-2023-00081-00** de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de BENJAMIN ROYERO GÚZMAN.

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

**1. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024, el Despacho declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales consignados en razón al proceso en cita.

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A BIC, presentó recurso de reposición contra el auto antes citado, señalando que, solicitó la terminación del proceso por normalización de las obligaciones más no porque el demandado haya cancelado la totalidad de las obligaciones pretendidas en la ejecución.

Precisó que, el demandado mediante negociación con el banco normalizo los créditos dejándolos al día y que en la misma no se incluyeron los títulos por lo que se solicitó su entrega.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o la reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.



Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

*"[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"*

El auto del 16 de febrero de 2024, contra el cual se interpone el recurso fue notificado en estados el 19 de febrero del año en cita, siendo el último día para interponer recurso el 26 de febrero de 2024, por ello fue incoado en el término establecido en la norma.

Revisado el memorial allegado por la parte actora, en donde solicita la terminación del proceso junto con los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición que en esta oportunidad se decide, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primera medida, debe este Despacho precisar que en efecto 04 de diciembre de 2023, la demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, precisando que se daba por "normalización de las obligaciones".

En ese sentido, procede este Despacho traer a colación a la citada norma la cual indica:

**"DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO"**

**ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:



- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."*

Así mismo, el artículo 461 del C.G del P indica:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."*

En ese sentido, entiéndase que el aquí demandado realizó una negociación con el banco normalizando sus créditos dejándolos al día,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL  
DE ACACÍAS META**

significando ello que se está frente a un pago parcial de las obligaciones, por lo que es aplicable reponer el auto proferido en consonancia con el artículo 462 del C.G. del P, y en su lugar declarar la terminación del proceso por normalización de la obligación.

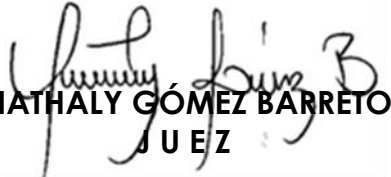
En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE ACACÍAS-META,**

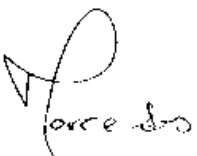
**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto de fecha 16 de febrero de 2024, por las razones expuestas en providencia.

**SEGUNDO.** Los demás numerales quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**JUEZ**

| JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                 |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                      |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria                                                    |



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META

**INFORME SECRETARIAL.** Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00815-00, informándole que en el auto de fecha 8 de marzo de 2024 se decretó embargo de remanentes por lo que se debe proceder con la limitación de la medida, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00815-00**  
de NEFTALY FRANKY ROMERO PARDO, en contra de HENRY HERNÁNDEZ BAHAMON.

Evidencia esta Agencia Judicial que al momento de dictar el auto por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo de remanentes, se omitió por error limitar la medida cautelar, por lo anterior se adicionara un numeral al auto proferido el 8 de marzo de 2024, ello de conformidad con el artículo 287 del C.G del P, así:

**SEPTIMO.** - La anterior medida se limita a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (47.000.000) M/CTE.** Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta del proceso para los depósitos judiciales.

En lo demás, el auto quedará incólume. Intégrese el presente auto de forma integral al proferido el pasado 8 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                           |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                          |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                                                                                                         |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00044-00, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2023. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sÍrvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00044-00 de AVIZOR SEGURIDAD LTDA, en contra de SOLUCIONES YK S.A.S.**

Subsanada la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de **AVIZOR SEGURIDAD LTDA, en contra de SOLUCIONES YK S.A.S., por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **CINIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$154.2249) M/CTE**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. FEV-320 con fecha de expedición 4 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 31 de febrero de 2019.
2. Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 de enero de 2020 a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$154.224) M/CTE** por concepto de capital contenido en la factura electronica No. FEV-803 con fecha de expedición 10 de enero de 2020 y fecha de vencimiento 10 de febrero de 2020.
4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 11 de febrero de 2020 sobre el capital anterior, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.



5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$163.477) M/CTE** por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. FEV-1208 con fecha de expedición 10 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento 9 de marzo de 2020.
6. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 10 de marzo de 2020 sobre el capital anterior, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$163.477) M/CTE** por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. FEV-1635 con fecha de expedición 15 de marzo de 2020 y fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2020.
8. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 1 de abril de 2020 sobre el capital anterior, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$163.477) M/CTE** por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. FEV-2036 con fecha de expedición 6 de abril de 2020 y fecha de vencimiento 30 de abril de 2020.
10. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 1 de mayo de 2020 sobre el capital anterior, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$163.477) M/CTE** por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. FEV-4108 con fecha de expedición 17 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020.
12. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 16 de octubre de 2020 sobre el capital anterior, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** – Se le reconoce personería a la abogada **LUZ MILENA GALLO CORREAL** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.307.450** y T.P. No. 237.474 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad **ORTIZ Y GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                             |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                           |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024</b> . |
|                       |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b><br><b>Secretaría</b>                                              |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00083-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazamiento a la parte demandada, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00083-00 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de NACIANCENO RUIZ RIVEROS.**

**ASUNTO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de emplazamiento al demandado.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se evidencia que, la parte demandante allegó comprobantes de la notificación personal efectuada al accionante a la dirección electrónica: [chacharivero@hotmail.com](mailto:chacharivero@hotmail.com), el día 26 de octubre de 2023, obteniendo como resultado de la mensajería certificada la observación de *"la notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino: NO por: EMAIL DESCONOCIDO/BUZÓN NO ENCONTRADO"*.

Así mismo, obra constancia de certificación de envío a la dirección física del accionado, calle 16 A No. 49-49 Barrio la Florida de Acacías, el día 14 de noviembre de 2023, en donde la empresa de mensajería certificada indicó que *"la persona a notificar no reside o labora en esta dirección"*.

En ese sentido, Despacho accederá a la petición efectuada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213, es decir, incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se ordenará su realización por secretaría.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías Meta

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – EMPLÁCESE** al señor **NACIANCENO RUIZ RIVEROS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.062.271 en la forma prevista en el artículo 10



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

de la Ley 2213 de 2022, incluyéndolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

| JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                 |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                        |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00274-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 31/08/2023 a las 2:06 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00274-00** de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S en contra YORMAN STIVEN OSSA HERNANDEZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S en contra YORMAN STIVEN OSSA HERNANDEZ, **por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8900090605:**

- 1) La suma de \$ 833.333 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 8 de abril de 2023.
- 2) La suma de \$ 620.879 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 8 de abril de 2023, causados entre el 9/03/2023 al 8/04/2023, liquidados a la tasa del DTF +17.740 Puntos.
- 3) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 abril de 2023, fecha en que la cuota de abril de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral a.
- 4) La suma de \$ 833.333 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 8 de mayo de 2023.
- 5) La suma de \$ 542.673 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 8 de mayo de 2023, causados entre el 9/04/2023 al 8/05/2023, liquidados a la tasa del DTF +17.740 Puntos.
- 6) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de mayo de 2023, fecha en que la cuota de mayo de 2023 se hizo exigible, hasta



cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 4) de estas pretensiones.

- 7) La suma de \$ 833.333 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 8 de junio de 2023.
- 8) La suma de \$ 540.694 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 8 de junio de 2023, causados entre el 9/05/2023 al 8/06/2023, liquidados a la tasa del DTF +17.740 Puntos.
- 9) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de junio de 2023, fecha en que la cuota de junio de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 7) de estas pretensiones.
- 10) La suma de \$ 833.333 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 8 de julio de 2023.
- 11) La suma de \$ 507.651 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 8 de julio de 2023, causados entre el 9/06/2023 al 8/07/2023, liquidados a la tasa del DTF +17.740 Puntos.
- 12) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de julio de 2023, fecha en que la cuota de julio de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 10) de estas pretensiones.
- 13) La suma de \$ 833.333 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 8 de julio de 2023.
- 14) La suma de \$ 510.453 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 8 de agosto de 2023, causados entre el 9/07/2023 al 8/08/2023, liquidados a la tasa del DTF +17.740 Puntos.
- 15) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de agosto de 2023, fecha en que la cuota de agosto de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 13) de estas pretensiones.
- 16) La suma de \$ 17.896.740 M/CTE por concepto del capital acelerado.
- 17) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 24 agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en el numeral 16) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL  
DE ACACÍAS META**

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**QUINTO.** – Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA MARCELA OJEFA HERRERA** portadora de la T.P 180.112 del C.S. de la J, representante legal de la sociedad identificada **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit.901.228.355-8**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                           |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                          |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                      |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00277-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 01/09/2023 a las 8:14 Am, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00277-00** de MARCELA ALZATE TABORDA en contra JORGE ARMANDO LAYOS VARGAS.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. DE LAS PRETENSIONES**

Requírase a la parte demandante para que indique a tasa se liquidarán los intereses de plazo, teniendo en cuenta que este Despacho no observa en el pagaré allegado que se encuentre estipulado dentro del mismo la suma por concepto de interés de plazo.

**2. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (PAGARÉ), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el



trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de MARCELA ALZATE TABORDA en contra JORGE ARMANDO LAYOS VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z

| JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                  |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024</b> . |
|                                                                                                          |
| MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ<br>Secretaria                                                            |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00278-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 1/09/2023 a las 8:48 am, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00278-00** de BANCO W S.A. en contra JUAN FERNANDO GUEVARA CABANZO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de BANCO W S.A., en contra JUAN FERNANDO GUEVARA CABANZA, **por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 790839:**

- 1)** La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUAROCIENTOS PESOS M/CTE (\$37.071.400)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 790839 con fecha de suscripción el 14 de diciembre de 2022 y fecha de vencimiento 16 de agosto de 2024.
- 2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**QUINTO.** – Se le reconoce personería a la Dra. **WENDY LORENA BELLO RAMIREZ** portadora de la **T.P 349.686** del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                 |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                                                                                                         |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00280-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 2/09/2023 a las 10:29 am, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00280-00** de LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS en calidad de endosatario en procuración de NASSER DARWICH HITANI en contra JUDY MARCELA RUIZ GONZALEZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *"en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de NASSER DAWRICH HITANI en contra JUDY MARCELA RUIZ GONZALEZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio 044 de fecha de creación 27 de diciembre de 2022 y que debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
- 2) Por concepto de intereses corrientes o de plazo, desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 884 del código del comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999
- 3) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                 |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                      |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00281-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 2/09/2023 a las 11:13 am, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00281-00** de LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS en calidad de endosatario en procuración de NASSER DARWICH HITANI en contra de GUBENDALIA LEGUIZAMON FRANCO y LUIS CARLOS SANDOVAL PARRA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de NASSER DAWRICH HITANI en contra de GUBENDALIA LEGUIZAMON FRANCO y LUIS CARLOS SANDOVAL PARRA, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1)** La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio 047 de fecha 27 de diciembre de 2022 y que debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
- 2)** Por concepto de intereses corrientes o de plazo, desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 884 del código del comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999
- 3)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL  
DE ACACÍAS META**

advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina s en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                           |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                          |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                                                                                                         |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00282-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 2/09/2023 a las 12:05 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00282-00** de LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS en calidad de endosatario en procuración de NASSER DARWICH HITANI en contra de YUBI MANRIQUE JAIMES y DAGOBERTO MANRIQUE JAIMES.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *"en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de NASSER DAWRICH HITANI en contra de YUBI MANRIQUE JAIMES y DAGOBERTO MANRIQUE JAIMES, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1)** La suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio 055 de fecha 27 de diciembre de 2022 y que debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
- 2)** Por concepto de intereses corrientes o de plazo, desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 884 del código del comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 3)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                          |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                      |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL**

Quince (15) de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003-2023-00284-00, la cual fue recibida por reparto, el día 04/09/2023, a las 3:35 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00284-00** de JESÚS MONTENEGRO CEDIEL en contra de HÉCTOR CORREA MATEUS y ROSA MARIA VEGA VARGAS.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DE LAS NOTIFICACIONES**

Sírvase indicar de qué forma obtuvo el canal de notificaciones digitales de los demandados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**3. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (CONTRATO), manifestar en la demanda, lo siguiente:



- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por JESUS MONTENEGRO CEDIEL en contra de HÉCTOR CORREA MATEUS y ROSA MARIA VEGA VARGAS. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

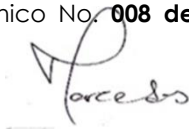
**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META

|                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                                                                                                          |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                                                                                                       |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024..</b><br> |
| MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ<br>Secretaria                                                                                                                                                 |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00285-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 4/09/2023 a las 4:44 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00285-00** de LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS en calidad de endosatario en procuración de NASSER DARWICH HITANI en contra de LORAIME DEL CARMEN REBOLLEDO DE LA CRUZ y HECTOR IVAN PEREZ PRIETO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de NASSER DAWRICH HITANI en contra de LORAIME DEL CARMEN REBOLLEDO DE LA CRUZ Y HECTOR IVAN PEREZ PRIETO, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2.500.000.00 M/CTE)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio 040 de fecha 27 de diciembre de 2022 y que debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
- 2) Por concepto de intereses corrientes o de plazo, desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 884 del código del comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 3) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.



**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO. -** Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                         |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                          |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                                                                                                         |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00286-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 5/09/2023 a las 3:09 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00286-00**  
de LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS en calidad de endosatario en procuración  
de NASSER DARWICH HITANI en contra de LUIS ALFONSO HERNANDEZ PINEDA Y  
SOLANGE DEL PILAR HERNANDEZ PINEDA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de NASSER DARWICH HITANI en contra de LUIS ALFONSO HERNANDEZ PINEDA Y SOLANGE DEL PILAR HERNANDEZ PINEDA, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (2.800.000.00 M/CTE)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio 045 de fecha 27 de diciembre de 2022 y que debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
- 2) Por concepto de intereses corrientes o de plazo, desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 884 del código del comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 3) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO. -** Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                         |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                          |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                                                                                                         |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00287-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 5/09/2023 a las 4:07 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00287-00** de LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS en calidad de endosatario en procuración de NASSER DARWICH HITANI en contra de MAYERLINE VASQUEZ MORENO y ANA BERENICE MORENO DE VASQUEZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de NASSER DAWRICH HITANI en contra de MAYERLINE VASQUEZ MORENO y ANA BERENICE MORENO DE VASQUEZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (1.900.000.00 M/CTE)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio 058 de fecha 27 de diciembre de 2022 y que debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
- 2) Por concepto de intereses corrientes o de plazo, desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 884 del código del comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 3) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                          |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                      |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00289-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 5/09/2023 a las 4:58 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00289-00** de LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS en calidad de endosatario en procuración de NASSER DARWICH HITANI en contra de WILLIAM RODOLFO MAVISOY CUELLAR.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *"en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de NASSER DAWRICH HITANI en contra de WILLIAM RODOLFO MAVISOY CUELLAR, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000.00 M/CTE)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio 062 de fecha 27 de diciembre de 2022 y que debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
- 2) Por concepto de intereses corrientes o de plazo, desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 884 del código del comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 3) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL  
DE ACACÍAS META**

advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina s en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                           |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                          |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                                                                                                         |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b><br>Secretaria                                                    |



**INFORME SECRETARIAL.**

Quince (15) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00283-00, recibida por reparto el día 04/09/2023 a las 3:04 horas, remitida por competencia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Con Garantía Prendaria No. 500064089003-2023-00283-00**  
de CHEVYPLAN S.A, en contra de DAMARIS LOPEZ BAÑOL.

Una vez revisada la demanda y con base en lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso por reunir las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2º el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placa **DAR-991** incoada por CHEVYPLAN S.A, en contra de DAMARIS LOPEZ BAÑOL.

**SEGUNDO. –** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega del bien mueble en garantía de vehículo con las siguientes características:

Marca: CHEVROLET

- Clase: AUTOMOVIL
- Línea: SPARK ACTIV
- Modelo: 2020
- Placa: DAR-991
- Color: ROJO VELVET
- Número de Chasis: 9BGKG48TONB105610
- No. Motor: MPA003994

El cual se encuentra bajo la tenencia de DAMARIS LOPEZ BAÑOL.

**TERCERO. – Por Secretaría** ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio y Acacías (Meta), a la Policía Nacional- SIJIN seccional automotores, Policía de carreteras, para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata al acreedor CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o persona autorizada para tal fin, el cual deberá ser



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

dejado en los parqueaderos autorizados por esta entidad mencionados en el escrito de demanda, los cuales se dan por incorporados en este auto. Se hace la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO.** – Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este despacho.

**QUINTO.** - Téngase como mandatario judicial de la parte demandante a la abogada **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 1.092.357.005 de Villa Rosario y T.P No. 376.498 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                 |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>008 del 18 de marzo de 2024.</b> |
|                      |
| <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b><br>Secretaria                                                    |